

## **DECRETO**

**que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.  
Presidencia de la República.**

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

## **DECRETO**

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 8o., fracción III y IV; 9o., fracciones I, II y V y último párrafo 18, fracciones I, II y XI; y 26, segundo párrafo, y se adicionan las fracciones XII a XIV al artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para quedar como sigue:

"Art. 8o.---

I y II ...

III.-Resolver sobre las renunciaciones de los magistrados y concederles licencias hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores.

IV. Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cuál de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente; en los casos en que la ausencia no exceda de 15 días, el Tribunal Superior podrá autorizar para que lo supla el secretario de acuerdos adscrito al tribunal unitario de que se trate.

V a XI. ...

" Art. 9o.---

I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios sociedades o asociaciones.

II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

III y IV.

V. Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el *Boletín Judicial Agrario*;

VI a VIII.

Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior."

"Art. 18.---

I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III a X. ...

XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el Artículo 45 de la Ley Agraria;

XII. De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes." "Art. 26.---...

Son trabajadores de confianza: el Secretario General de Acuerdos y los de estudio y cuenta del Tribunal Superior Agrario; los secretarios de acuerdos y de estudio y cuenta de los tribunales unitarios; los actuarios, peritos, jefes de las unidades de apoyo a la función jurisdiccional y demás servidores públicos que desempeñen las funciones a que se refiere la fracción II del artículo 5o. de la ley citada en el párrafo anterior. Los secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y peritos de los tribunales unitarios, y demás categorías de servidores públicos que determine el Tribunal Superior Agrario, serán designados mediante concurso."

**ARTICULO SEGUNDO.**-Se reforman los artículos 166, 170, primer y segundo párrafos, 178, 185, fracción VI, y 198, fracción I; y se adicionan los artículos 166, con un párrafo segundo, 173, con los párrafos segundo a séptimo 180, con un párrafo segundo; 185, con un párrafo último, y 191, con los párrafos segundo a cuarto de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

"Art. 166.-Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Amparo.

En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso”.

Art. 170.-El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas en un plazo de quince días.

"Art. 173---

Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla ajuicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un

plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185.

Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.

Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además, hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados.

Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos. Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal."

"Art 178.-La copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo. El demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, pudiendo hacerlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

"Art. 180-...

Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y explicados sus efectos jurídicos por el magistrado y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia."

"Art 185.---

I a V ...

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno."

"Art. 191.---

I y II...

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo."

"Art. 198-...

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II y III ...

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.-Para la resolución de asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques yaguas, y creación de nuevos centros de población, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, el Tribunal Superior Agrario podrá contar con una Sala Auxiliar, integrada por el mismo número de magistrados y procedimiento para su nombramiento que los que actualmente constituyen el referido Tribunal. El funcionamiento de la Sala Auxiliar se regulará por lo previsto en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y su vigencia no podrá exceder del tiempo necesario para la resolución de los asuntos que le sean turnados por el Presidente del Tribunal Superior.

México, D.F., a 30 de junio de 1993.- Sen. Mauricio Valdés Rodríguez, Presidente.-Dip. César Jáuregui Robles, Presidente.-Sen. Gustavo Salinas Iñiguex, Secretario.-Dip. Diego Velázquez Duarte, Secretario.-Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de julio de 1993. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.-Rúbrica.

## **ACUERDO**

**por el que se reforma el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Tribunal Superior Agrario.

## **ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

### **CONSIDERANDO**

Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de julio de 1993 se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con el objetivo fundamental de agilizar aún más la sustanciación y resolución de los conflictos planteados ante estos órganos jurisdiccionales, según se expresa en la Exposición de Motivos de la Iniciativa del Poder Ejecutivo Federal;

Que la experiencia y la práctica tenidas por parte de los tribunales agrarios, en el ejercicio de las atribuciones de que se encuentran investidos, requieren y motivan ajustes y adaptaciones a las realidades concretas que se han venido presentando, con el propósito también de hacer pronta y expedita la impartición de la justicia agraria;

Que con la finalidad de hacer las adecuaciones necesarias a las nuevas disposiciones de la Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como de efectuar las actualizaciones requeridas, se ha considerado pertinente hacer reformas, adiciones y derogaciones a los artículos del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios;

Que con base en las consideraciones anteriores y con fundamento en la fracción X del artículo 8o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se emite el siguiente:

### **ACUERDO 9381/81**

PRIMERO.-Se reforma el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, para quedar en los términos siguientes:

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

### **CAPITULO I**

#### Disposiciones Generales

**ARTICULO 1o.**-El presente Reglamento tiene por objeto definirla estructura orgánica de los tribunales agrarios, mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento de los mismos.

Para los efectos del presente Reglamento se entiende por Ley a la Ley Agraria, por Ley Orgánica a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y por Tribunal Superior al Tribunal Superior Agrario.



**ARTICULO 2o.**-El Tribunal Superior está integrado por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá y un supernumerario que suplirá las ausencias de los titulares; contará además con los siguientes órganos:

I. Secretaría General de Acuerdos.

II. Oficialía Mayor.

III. Contraloría Interna.

IV. Dirección General de Asuntos Jurídicos. y

V. Centros y Unidades de Informática de Publicaciones, de Justicia Agraria y Capacitación y otros que autorice el Tribunal Superior conforme al presupuesto aprobado.

**ARTICULO 3o.**-Cada magistratura del Tribunal Superior contará con los secretarios de estudio y cuenta que fije el propio Tribunal, atendiendo a las previsiones presupuestales.

**ARTICULO 4o.**-Para suplir las faltas temporales de los magistrados de los tribunales unitarios habrá cuando menos cinco magistrados supernumerarios, que realizarán las funciones que les asigne el Tribunal Superior. Cada magistrado supernumerario contará con los secretarios de estudio y cuenta, que permitan las previsiones presupuestales.

Los magistrados supernumerarios practicarán visitas a los tribunales unitarios, por acuerdo del Presidente y en coordinación con los magistrados numerarios, cuando éstos lleven a cabo las funciones de inspección a que se refiere el capítulo IX de este Reglamento.

**ARTICULO 5o.** Cada tribunal unitario estará a cargo de un magistrado numerario y contará con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos.

I. Un secretario de acuerdos, y en caso de que el tribunal unitario tenga varias sedes, se podrá designar un secretario de acuerdos para cada una de ellas;

II. Secretarios de estudio y cuenta que acuerde el Tribunal Superior. III. Actuarios y peritos.

IV. Unidad Jurídica.

V. Unidad de Control de Procesos. y

VI. Personal técnico y administrativo que disponga el Tribunal Superior.

**ARTICULO 6o.**-Asimismo, el Tribunal Superior contará con los subsecretarios de acuerdos y, en general los tribunales agrarios, con los directores generales, directores de área, subdirectores, secretarios, jefes de departamento, jefes de oficina, asesores, actuarios, peritos y demás servidores técnicos y administrativos que acuerde el Tribunal Superior, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales. Los secretarios de los tribunales agrarios serán: de acuerdos y estudio y cuenta, quienes darán fe de los actos en que intervengan.

El Tribunal Superior podrá habilitar, por un lapso determinado y si satisfacen los requisitos legales para tales efectos, a los siguientes servidores públicos:

I. Como secretarios de acuerdos, a los secretarios de estudio y cuenta, actuarios y jefes de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Control de Procesos.

II. Como secretarios de estudio y cuenta, a los secretarios de acuerdos, actuarios y jefes de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Control y Procesos; y

III. Como actuarios a los secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta y jefes de la Unidad jurídica y de la Unidad de Control de Procesos.

**ARTICULO 7o.**-Los magistrados de los tribunales agrarios estarán obligados a señalar las horas en que recibirán al público.

## **CAPITULO II Del Tribunal Superior Agrario**

**ARTICULO 8o.**-Las sesiones del Tribunal Superior se celebrarán cuando menos dos veces por semana; serán públicas sólo cuando se refieran a asuntos jurisdiccionales.

**ARTICULO 9o.**-El Secretario General de Acuerdos hará circular, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, el orden del día y un resumen acompañado de una copia del proyecto de cada uno de los asuntos que serán propuestos a la resolución del Tribunal Superior por los magistrados ponentes.

**ARTICULO 10.**-Verificado el quórum, cada magistrado ponente presentara su proyecto de resolución el cual será sometido a la consideración del Tribunal Superior. En caso de observaciones o disentimiento se abrirá un periodo de discusión por el tiempo suficiente para que los magistrados puedan adoptar un criterio y proceder a la votación. Si alguno de ellos desea hacer constar su voto particular en el acta de la sesión, lo redactará al concluir la sesión o lo presentará por escrito dentro de un plazo no mayor de tres días.

**ARTICULO 11.**-El Secretario General de Acuerdos redactará el acta de la sesión y engrosará las resoluciones, que serán debidamente cotejadas con el proyecto del magistrado ponente. Cuando la mayoría rechace la ponencia, el Secretario General de Acuerdos tomará en cuenta el sentido de la votación. Los votos particulares serán incluidos en el engrosamiento y si no se presentaren en el plazo que se señala en el artículo anterior, se dejará constancia de los votos emitidos. En el acta se harán constar los fundamentos de la votación mayoritaria.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión, dicho servidor fijará en los estrados del Tribunal Superior un resumen de cada una de las resoluciones adoptadas por dicho Tribunal.

**ARTICULO 12.**-Las votaciones serán nominales y ningún magistrado podrá excusarse de emitir su voto, ni se le podrá impedir hacerlo, a no ser que tenga impedimento legal.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Una vez tomada la votación, el Presidente hará la declaratoria del resultado.

**ARTICULO 13.**-Las notificaciones serán hechas conforme a lo prescrito por la Ley Agraria y, en lo no previsto por ésta, por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**ARTICULO 14.**-Las cuestiones no previstas en la Ley, la Ley Orgánica o la norma supletoria, serán resueltas por el Tribunal Superior, fundando y motivando sus resoluciones.

**ARTICULO 15.**-Para que los acuerdo y resoluciones del Tribunal Superior sean válidos deberán tomarse en su sede.

**ARTICULO 16.**-La facultad de atracción a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica, se ejercerá a criterio del Tribunal Superior. Esta facultad

podrá ejercerse a propuesta de uno de los magistrados del Tribunal Superior o a petición fundada del Procurador Agrario.

**ARTICULO 17.**-Cuando el Tribunal Superior resuelva conocer de un juicio en los términos del artículo anterior, se notificará el acuerdo al tribunal unitario correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la resolución, para que, una vez cerrada la instrucción, remita el expediente original en estado de resolución al Tribunal Superior, sin perjuicio de que éste pueda acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

El acuerdo mediante el cual el Tribunal Superior resuelva atraer el juicio será notificado personalmente a las partes.

**ARTICULO 18.**-Para establecer o modificar la jurisprudencia se requerirá de un quórum de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorables.

Cuando se trate de una sentencia para el establecimiento de una jurisprudencia y no se logre la votación con los requisitos señalados pero sea favorable al proyecto de la resolución, ésta se tendrá como ordinaria. Si se propone la modificación de una jurisprudencia y el proyecto fuere rechazado por falta de fundamentación suficiente, el magistrado ponente podrá presentarlo en la siguiente sesión; si fuere nuevamente rechazado, prevalecerá la jurisprudencia.

**ARTICULO 19.**-El establecimiento de la jurisprudencia por parte del Tribunal Superior se hará conforme a las disposiciones siguientes:

I. El magistrado ponente de la primera de las cinco sentencias que formen la jurisprudencia, propondrá el texto de la misma al Tribunal Superior para su consideración y aprobación en su caso;

II. La referencia a cada una de las cinco sentencias que integren la jurisprudencia, contendrá el número y datos de identificación del expediente, la fecha de la sentencia, el número de votos aprobatorios en relación con el número de magistrados presentes, el nombre del magistrado ponente y el del secretario proyectista:

III. La jurisprudencia será firmada por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos;

IV. Establecida la jurisprudencia, se comunicará a los tribunales Unitarios por el Secretario General de Acuerdos:

V. La jurisprudencia del Tribunal Superior será obligatoria para los tribunales unitarios, a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.

**ARTICULO 20.**-Cuando existan tesis contradictorias en las sentencias o resoluciones que dicten los tribunales unitarios, cualquier magistrado de los tribunales agrarios o el Procurador Agrario podrán solicitar al Tribunal Superior que resuelva cuál debe prevalecer en lo sucesivo.

**ARTICULO 21.**-La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma o para la sustanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la Fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.

**ARTICULO 22.**-Si la excitativa de justicia se promueve ante el tribunal unitario, se deberá presentar por escrito, con copia el Titular Superior con la fecha oficial de la presentación.

Recibido el escrito, el magistrado que conoce del asunto informará sobre la materia de la excitativa en un término de veinticuatro horas y podrá acompañar las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes. Ante la falta de informe, se presumirán ciertos los hechos imputados.

El informe y el escrito inicial se enviará al magistrado que por turno corresponda, para la elaboración de la ponencia respectiva, misma que presentará al Tribunal Superior en un plazo no mayor de siete días.

Cuando el magistrado del tribunal unitario no rinda informe, se turnará al magistrado ponente la copia recibida por el Tribunal Superior, para los mismos efectos de presentación del proyecto de resolución mencionado en el párrafo anterior.

De estimarse necesario para la debida resolución de la excitativa, el magistrado ponente solicitará se aclare el informe o se recojan datos adicionales sobre la materia del asunto.

**ARTICULO 23.**-Si la excitativa de justicia se promueve ante el Tribunal Superior, el Presidente lo comunicará al magistrado del tribunal unitario respectivo, siguiéndose el trámite anteriormente señalado.

**ARTICULO 24.**-De promoverse la excitativa porque el proyecto de resolución no ha sido presentado al Tribunal Superior, con certificación de la Secretaría General de Acuerdos que corrobore esta circunstancia, dicho órgano colegiado requerirá al magistrado ponente para que lo presente.

### **CAPITULO III. Del Presidente del Tribunal Superior Agrario**

**ARTICULO 25.**-El Presidente del Tribunal Superior será designado por el Tribunal Superior, durará en sus funciones tres años y podrá ser reelecto.

**ARTICULO 26.**-El Presidente rendirá un informe anual ante el Tribunal Superior y los magistrados de los tribunales unitarios, para dar cuenta del estado que guarde la administración de la justicia agraria, de la jurisprudencia, de los principales precedentes y para formular recomendaciones tendientes a la actualización y modernización de los tribunales agrarios.

**ARTICULO 27.**-Corresponde al Presidente proponer al Tribunal Superior que acuerde las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los tribunales agrarios.

**ARTICULO 28.**-El Presidente tiene la representación legal de los tribunales agrarios y podrá delegarla en los servidores que acuerde el

Tribunal Superior. El Presidente podrá asistir con la representación del Tribunal Superior a las ceremonias y actos a los que éste sea invitado, o delegarla en uno de los magistrados.

**ARTICULO 29.**-Al Presidente corresponde presidir las comisiones permanentes y transitorias que establezca el Tribunal Superior.

**ARTICULO 30.**-El Presidente firmará junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas de las sesiones del Tribunal superior y los engrosamientos de sus resoluciones.

#### **CAPITULO IV De la Secretaría General de Acuerdos**

**ARTICULO 31.**-Corresponde al Secretario General de Acuerdos, además de las que le concede la Ley Orgánica, las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

- I. Acordar con el Presidente todo lo relativo a las sesiones del Tribunal Superior;
- II. Dar cuenta de los asuntos en las sesiones del Tribunal Superior y levantar la votación de los magistrados;
- III. Llevar el Libro de Gobierno, recibir, turnar y llevar el seguimiento de los recursos de revisión, conflictos de competencia entre los tribunales unitarios, contradicciones de tesis, casos de atracción de competencia, impedimentos, excusas y excitativas de justicia, hasta el momento de turnarlos al magistrado ponente;
- IV. Auxiliar al Presidente en el turno diario de los expedientes, dar número de trámite y tomar nota del magistrado ponente;
- V. Dar fe y firmar las actuaciones y acuerdos del Tribunal Superior;
- VI. Formular el acta de cada sesión del Tribunal Superior, hacer el engrosamiento de sus resoluciones y comunicar los acuerdos que se tomen;
- VII. Llevar el registro y certificación de las firmas de los magistrados, secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios;

VIII. Coordinar y controlar el servicio de pasantes;

IX. Efectuar el control y seguimiento de cada uno de los expedientes del Tribunal Superior y compilarla estadística de los juicios y procedimientos de los tribunales agrarios;

X. Llevar nota de las inspecciones que practiquen los magistrados numerarios y supernumerarios a los tribunales unitarios, así como de los informes que rindan al Tribunal Superior;'

XI. Llevar nota de los programas de itineraria que autorice el Tribunal Superior a los tribunales unitarios;

XII. Reparar el trámite de las demandas de amparo directo que se presenten contra sentencias definitivas del Tribunal Superior, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo para la autoridad responsable remitiendo el expediente a la Dirección General de Asuntos jurídicos para que elabore y suscriba el informe justificado correspondiente y atienda el trámite del amparo;

XIII. Llevarla Oficialía de Partes, el Archivo y la atención e información al público;

XIV. Coordinar las actividades de los peritos y actuarios adscritos al Tribunal Superior;

XV. Organizar el padrón de peritos que podrán prestar sus servicios en los diversos juicios y procedimientos agrarios, así como otorgarles el registro correspondiente; y

XVI. Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

### **De la Oficialía Mayor**

**ARTICULO 32.-**Corresponden a la Oficialía Mayor las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicte el Presidente:

I. Formular y proponer al Presidente el anteproyecto del presupuesto de los tribunales agrarios;

II. Ejecutar las órdenes relacionadas con el ejercicio presupuestal;



III. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluarlos sistemas de administración de los servidores públicos, recursos presupuestales, materiales, financieros y los servicios generales, para el eficaz y eficiente funcionamiento de los tribunales agrarios, proponiendo las medidas convenientes para obtener su óptimo aprovechamiento;

IV. Establecerlos lineamientos y mecanismos de modernización administrativa de los tribunales agrarios;'

V. Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y operación de los tribunales agrarios y someterlos a la consideración del Presidente;

VI. Formular las requisiciones de materiales, mobiliario y equipo de los tribunales agrarios, aplicando las disposiciones de la materia;'

VII. Contratar los servicios profesionales, así como los trabajos necesarios para la limpieza, mantenimiento y vigilancia del edificio, instalaciones, equipo, archivo y otros apoyos técnicos y administrativos;

VIII. Mantener al día el estado financiero de los tribunales agrarios, con los debidos requisitos de control y verificación contable;

IX. Celebrar los contratos de arrendamiento de edificios, maquinaria, equipo y de cualquier otra naturaleza, que se requieran para el funcionamiento de los tribunales agrarios;

X. Tramitar los movimientos de los servidores públicos y vigilar, respetando sus derechos, el cumplimiento de las obligaciones laborales de los servidores de base;

XI. Establecer el sistema de selección y capacitación de los servidores de base;

XII. Rendir al Tribunal Superior un informe mensual y otro anual del ejercicio presupuestal;

XIII. Mantener actualizado el inventario de los bienes de los tribunales agrarios, controlarlos y conservarlos; y

XIV. Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

## **CAPITULO VI. De la Contraloría Interna**

**ARTICULO 33.**-Corresponden a la Contraloría Interna las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

- I. Recibir del Presidente las quejas y denuncias que se presenten contra los servidores de los tribunales agrarios, identificarlas e investigarlas, haciendo las indagaciones necesarias y formular opinión ante el Presidente, para que éste la someta a la consideración del Tribunal Superior;
- II. Establecer el sistema de control y vigilancia del ejercicio presupuestal y recibir las justificaciones sobre sus desviaciones;
- III. Practicar las auditorias, revisiones específicas y otras diligencias que disponga el Tribunal Superior y el Presidente;
- IV. Intervenir en la entrega y recepción de las oficinas de los tribunales agrarios, de acuerdo a las disposiciones que se expidan con este motivo;
- V. Apoyara los servidores públicos de los tribunales agrarios en el cumplimiento de su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial; y
- VI. Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

## **CAPITULO VII**

### **De las Atribuciones Comunes de las Unidades Técnicas y Administrativas**

**ARTICULO 34:** Al frente de las unidades técnicas y administrativas habrá un director general o servidor homólogo, que se auxiliará de los directores de área, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina y otros servidores públicos, que las necesidades del servicio requieran, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales.

**ARTICULO 35.**-Corresponden a los titulares de las unidades técnicas o administrativas las siguientes atribuciones, que atenderán cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

I. Acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia, escuchando la opinión de los servidores públicos respectivos;

II. Atender las labores encomendadas a su cargo, así como intervenir en los proyectos de presupuesto correspondientes,;

III. Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción de los servidores públicos a su cargo; autorizar licencias, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y las necesidades del servicio, y participar directamente o a través de un representante, en los casos de sanción, remoción y cese de los servidores bajo su adscripción, de conformidad con las disposiciones legales aplicables,;

IV. Coordinar sus actividades con el resto de los órganos y dependencias de los tribunales agrarios, cuando el caso lo requiera, para el cabal desempeño de sus atribuciones;

V. Formular los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados conforme a las normas establecidas;

VI. Recibir en acuerdo a los servidores públicos subalternos, así como atender e informar al público sobre los asuntos de su competencia y en los cuales se demuestre el interés jurídico,;

VII. Proponer y someter a la consideración de su superior inmediato los proyectos de organización de la unidad a su cargo y los demás documentos normativos, apegándose para tal efecto a las directrices que fije la Oficialía Mayor en lo que sea de su competencia;

VIII. Vigilar el uso correcto y salvaguarda de los materiales, equipos y demás recursos que estén asignados bajo su responsabilidad;

IX. Proporcionar la información que les sea requerida por la Contraloría Interna; y

X. Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

## **CAPITULO VIII**

### **De la Dirección General de Asuntas Jurídicos**

**ARTICULO 36.**-Corresponden a la Dirección General de Asuntos Jurídicos las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

I. Preparar los informes previos y justificados que los magistrados del Tribunal Superior, en conjunto o en lo individual, y los funcionarios del mismo

deban rendir en los juicios de amparo que se interpongan contra sus actos y resoluciones;

II. llevar el control y seguimiento de los juicios de amparo que se interpongan en contra de las resoluciones del Tribunal Superior y los magistrados que lo integran, y mantener al corriente la información de cada una de las actuaciones que estén obligados a realizar;

III. Someter a la consideración del Presidente las instrucciones para el cumplimiento de las sentencias que se emitan en los juicios de amparo e informar sobre las omisiones de los funcionarios encargados de cumplirlas;'

IV. Recopilar la información sobre los juicios de amparo que se interpongan contra los magistrados de los tribunales unitarios e informar al Presidente sobre las ejecutorias y la jurisprudencia que en materia agraria se integren;'

V. Presentar las copias certificadas de los documentos que soliciten los órganos del Poder Judicial de la Federación en los juicios de amparo;

VI. Informar al Presidente sobre las multas que se impongan a los servidores del Tribunal Superior y de los tribunales unitarios;

VII. Representara los tribunales agrarios en los asuntos contenciosos o de jurisdicción voluntaria en que sean parte; intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus derechos, así como formular ante el

Ministerio Público querellas y denuncias y, previo acuerdo del Presidente, los desistimientos que procedan;'

VIII. Formular las denuncias de hechos delictuosos cometidos por servidores públicos de los tribunales agrarios, que se produzcan con motivo del desempeño de sus funciones o, en su caso, cometidos en contra de ellos o los bienes a su cuidado, informando a la Contraloría Interna para efectos de su competencia en los aspectos administrativos:'

IX. Formular los contratos a celebrar por el Tribunal Superior, de acuerdo con la normatividad aplicable y llevar el registro de ellos, así como de los instrumentos jurídicos de cualquier índole, relativos a derechos y obligaciones patrimoniales de los tribunales agrarios, y emitir opinión en los contratos, convenios, concesiones, autorizaciones y permisos que compete celebrar a los tribunales agrarios;

X. Asesorar jurídicamente, en asuntos oficiales ajenos a la materia agraria, a los titulares de los tribunales agrarios y sus unidades técnicas y administrativas, y emitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados por ellas;

XI. llevar, en su caso, el Centro de Estudios de Justicia Agraria, que tendrá como propósito la planeación, organización, dirección y evaluación de las actividades relacionadas con la investigación, enseñanza, capacitación, actualización y difusión de conocimientos relacionados con el derecho agrario y la impartición de justicia agraria; y

XII. La-- demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente.

**ARTICULO 37.-**El Director General de Asuntos Jurídicos podrá intervenir, en su caso, en los juicios de amparo, suscribiendo escritos, desahogando trámites y recibiendo toda clase de notificaciones, cuando el Tribunal Superior, su Presidente o los directores de las unidades técnicas y administrativas sean señalados como autoridades responsables.

## **CAPITULO IX**

### **De la Inspección de los Tribunales Unitarios**

**ARTICULO 38.-**Los magistrados del Tribunal Superior realizarán inspecciones de los tribunales unitarios, para verificar que las labores de éstos se realicen conforme a la ley. Para tal efecto, los tribunales unitarios

quedarán agrupados en cinco regiones, cada una de las cuales estará a cargo de un magistrado del Tribunal Superior.

Los magistrados supernumerarios realizarán las visitas a los tribunales unitarios que ordene el Presidente, en coordinación con los magistrados numerarios del Tribunal Superior. Estas visitas tendrán como finalidad la preparación de las inspecciones o la atención de asuntos especiales.

**ARTICULO 39.**-Las inspecciones serán ordinarias y extraordinarias y se practicarán durante la jornada normal de trabajo.

Las ordinarias se realizarán cuando menos una vez cada seis meses y las extraordinarias, cuando así lo acuerde el Tribunal Superior, para desahogar una inspección específica. Los magistrados del Tribunal Superior podrán solicitar a éste la realización de inspecciones extraordinarias.

El programa de visitas de inspección se presentará al Tribunal Superior por los magistrados inspectores, durante los meses de enero y julio de cada año, para la aprobación respectiva.

**ARTICULO 40.**-El Presidente del Tribunal Superior comunicará la visita al magistrado del tribunal unitario cuando menos con diez días de anticipación. El aviso de la visita del magistrado inspector será colocado en los estrados con cinco días de anticipación, para que los campesinos, abogados, funcionarios de la Procuraduría Agraria, servidores del tribunal unitario o cualquier persona interesada en la inspección puedan exponer sus quejas, observaciones o sugerencias. El magistrado inspector las recogerá, junto con los documentos y pruebas que se le presenten y las anexará a su informe al Tribunal Superior.

Las inspecciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Se verificará la asistencia de los servidores públicos, su comportamiento con las partes y se examinarán sus expedientes para determinar si existen conductas que ameriten sanciones administrativas, informando a la Contraloría Interna para efectos de su competencia;

II. Se inspeccionará el Libro de Gobierno en el que se lleven los registros y controles de los diversos juicios y procedimientos;

III. Se podrá inspeccionar cualquiera de los expedientes o alguno en especial, para verificar que se encuentren debidamente integrados, foliados, sellados y rubricados; que los miembros de las comunidades indígenas, los ejidatarios, comuneros o avecindados, hayan sido debidamente representados; que la audiencia haya sido sustanciada conforme a la ley y que las pruebas hayan sido correctamente desahogadas; que las notificaciones hayan sido legalmente hechas en tiempo y forma; que el procedimiento haya sido realizado conforme a derecho y que la resolución haya sido dictada oportunamente, observando que en la misma se hayan respetado la jurisprudencia del Tribunal Superior y la del Poder judicial de la Federación;

IV. Se inspeccionará con especial cuidado que los miembros de las comunidades indígenas tengan un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado y que en los juicios y procedimientos agrarios en que sean parte, se tomen en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas y cuenten siempre con un intérprete;

V. Se revisará que las resoluciones y ejecutorias derivadas de juicios de amparo se hayan cumplido, y en caso contrario, exhortará al magistrado a su acatamiento, tomando las medidas que sean necesarias para su inmediata observancia,;

VI. El magistrado inspector podrá pedir a cualquiera de los servidores públicos del tribunal unitario, los informes que requiera y que sean necesarios para complementar la inspección;

VII. El magistrado inspector, asistido por el secretario de acuerdos o del servidor que considere idóneo, levantará acta circunstanciada de la inspección, en la que consten los resultados de la investigación y las recomendaciones que juzgue pertinente hacer a los integrantes del tribunal unitario. En la misma, se incluirán las observaciones que formulen los funcionarios del tribunal unitario visitado;

VIII. El magistrado visitado podrá presentar las necesidades administrativas del tribunal unitario, para que el magistrado inspector las haga del conocimiento del Tribunal Superior,

IX. El acta de la visita será firmada por el magistrado inspector, el servidor que lo asista y el magistrado visitado;

X. El magistrado inspector rendirá un informe por escrito al Tribunal Superior, en donde expresará el estado general en que se encuentre el tribunal visitado, con las observaciones e indicaciones derivadas de la inspección, para que aquél tome las determinaciones que considere convenientes con el objeto de mejorar el servicio del tribunal unitario inspeccionado o de verificar con detalle su situación, y

XI. Las personas que presenten quejas o denuncias, podrán pedir al magistrado inspector que se les expida constancia de su comparecencia y recibo de las pruebas aportadas.

**ARTICULO 42.**-En caso de que, como resultado de la inspección, resultare alguna responsabilidad para cualquiera de los funcionarios del tribunal unitario inspeccionado, el Tribunal Superior determinará la realización de una audiencia en la que se dé al afectado la oportunidad de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en descargo de la falta que se le atribuye. Una vez realizada esta audiencia, el Tribunal Superior determinará lo conducente, el que podrá solicitar previamente la opinión de la Contraloría Interna.

**ARTICULO 43.**-Los magistrados inspectores llevarán un registro documentado de las inspecciones que realicen de los tribunales unitarios; evaluarán su desempeño, propondrán al Tribunal Superior las medidas que consideren convenientes para mejorar el servicio de la justicia agraria en las regiones que les corresponda.

**ARTICULO 44.**-Los magistrados inspectores serán auxiliados en sus inspecciones por los magistrados supernumerarios, de acuerdo con las instrucciones que reciban del Tribunal Superior.

**ARTICULO 45.**-Cada año, mediante acuerdo del Tribunal Superior, se fijará la adscripción de los magistrados inspectores a la región que les corresponda visitar.

## **CAPITULO X**

### **De los Tribunales Unitarios**

**ARTICULO 46.**-El Tribunal Superior hará la división del país en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los tribunales unitarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo. Los distritos podrán comprender una o más entidades federativas o regiones de éstas.



## **CAPITULO XI**

### **Del Personal de los Tribunales Unitarios**

**ARTICULO 47.**-Los funcionarios y empleados de los tribunales unitarios estarán impedidos para desempeñar otro cargo o empleo público o de particulares, que sea incompatible con el que tienen en dichos tribunales; y estarán impedidos para realizar funciones que sean distintas a las que les corresponden conforme a su cargo, salvo los casos de habilitación o suplencia.

**ARTICULO 48.**-Los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios tendrán las atribuciones que les concede la Ley Orgánica y las que en lo conducente, se le otorgan a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior en el presente Reglamento.

Los secretarios de los tribunales unitarios deberán hacer las notificaciones que, en casos especiales, les ordene el magistrado.

**ARTICULO 49.**-Corresponden al secretario de estudio y cuenta las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que reciba directamente del magistrado del tribunal unitario, a quien dará cuenta también directamente:

- I. Elaborar los proyectos de sentencias y demás resoluciones que se les encomienden;
- II. Analizar los expedientes judiciales relacionados con los proyectos que debe elaborar, quedando unos y otros bajo su responsabilidad; y
- III. Proporcionar apoyo al magistrado del tribunal unitario al que esté adscrito, conforme a las funciones propias de su cargo.

**ARTICULO 50.**-En las audiencias de los juicios agrarios, el magistrado y el secretario de acuerdos observarán las disposiciones siguientes, además de las establecidas en los artículos 185 y 194 de la ley:

- I. El magistrado tendrá la obligación indelegable de presidirla audiencia
- II. El secretario de acuerdos deberá asistir personalmente al magistrado, salvo los casos de habilitación o suplencia, que estarán debidamente justificados y acreditados, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente;

III. El secretario de acuerdos, antes del inicio de la audiencia, podrá preparar el desahogo de las pruebas con el fin de que sea pronto y expedito;

IV. El magistrado proveerá lo necesario para que la intervención de las partes, las declaraciones de los testigos, los dictámenes de los peritos y, en general, todas las pruebas tengan relación con la materia del juicio

V. Todas las intervenciones del magistrado, particularmente las que previenen en los artículos citados, se asentarán fielmente en el acta respectiva; y

VI. El secretario de acuerdos, bajo su responsabilidad, dará fe de lo asentado en el acta de audiencia.

## **CAPITULO XII De los Actuarios**

**ARTICULO 51.**-Corresponden a los actuarios las siguientes atribuciones, además de las que les señale la ley:

I. Asistir diariamente a sus labores a la hora que el Tribunal Superior o el magistrado les fije para recabar los asuntos que vayan a diligenciar;

II. Recibir del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior o de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios, los expedientes de las diligencias de notificación, emplazamiento y ejecución que deban realizar fuera de los tribunales;

III. Atender las órdenes de suspensión ordenadas por las autoridades judiciales competentes;

IV. Levantar las cédulas de notificación o ejecución que les hayan sido ordenadas y presentarlas a su superior inmediato, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que hayan sido realizadas;

V. Realizar dentro de los plazos señalados por la ley, las diligencias que les hayan sido ordenadas;

VI. Ejecutar de inmediato las resoluciones que, en materia de amparo, les hayan sido comunicadas e informar lo conducente;

VII. Recibir y entregar oportunamente los expedientes que se acompañen en la realización de las diligencias;

VIII. Llevar un libro en el que se asienten diariamente las diversas diligencias y notificaciones que efectúen; y

IX. Las demás que les señale la ley.

### **CAPITULO XIII De los Peritos**

**ARTICULO 52.**-Se integrará un Padrón de Peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los magistrados de los tribunales unitarios podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos.

**ARTICULO 53.**-Para ser incorporados al Padrón los aspirantes deberán demostrar los conocimientos técnicos, científicos o profesionales de su especialidad y serán acreditados debidamente por la Secretaría General de Acuerdos.

**ARTICULO 54.**-El arancel que fije los honorarios de los peritos acreditados será aprobado por el Tribunal Superior.

### **CAPITULO XIV De las Unidades Jurídicas**

**ARTICULO 55.**-Las unidades jurídicas de los tribunales unitarios tendrán, en lo conducente, las atribuciones previstas por este Reglamento para la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior, que ejercerán conforme a la normatividad y las directrices que fije la mencionada Dirección General.

### **CAPITULO XV De la itinerancia de los Tribunales Unitarios**

**ARTICULO 56.**-Cada magistrado de los tribunales unitarios deberá presentar al Tribunal Superior un programa semestral de administración de justicia itinerante, señalando los poblados y tipo de asuntos a cuyo conocimiento se avocará de conformidad con sus atribuciones y ámbito competencial, así como la calendarización de las visitas, las actividades a desarrollar y las circunstancias o particularidades que aquéllas representen.

Este programa deberá difundirse con anticipación en los lugares señalados en el mismo, a la vez que notificar el contenido sustancial de dicho programa a los órganos de

representación de los poblados correspondientes, con la finalidad de lograr una efectiva, pronta y expedita administración de la justicia agraria.

Al término de cada recorrido, el magistrado del tribunal unitario deberá informar al Tribunal Superior sobre sus resultados.

**ARTICULO 57.**-Para la realización del programa de administración de justicia itinerante, el magistrado se hará acompañar de los funcionarios, peritos, actuarios y demás personal que considere necesario, sin menoscabo de las actividades en la sede del tribunal unitario.

En la impartición de la justicia itinerante, el magistrado recibirá las promociones de las partes, desahogará las pruebas correspondientes, oír los alegatos de las partes y las citará para oír sentencia que se dictará en la sede del tribunal unitario.

En ningún caso se podrá dictar sentencia fuera de la sede del tribunal unitario.

Serán nulas las resoluciones que se tomen fuera del programa presentado y se sancionará al magistrado conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando lo considere imprescindible, el magistrado solicitará apoyo a las autoridades federales, estatales y municipales para la realización de su programa.

**ARTICULO 58.**-Cuando los distritos agrarios comprendan varias entidades federativas, el magistrado del tribunal unitario tendrá la obligación de impartir justicia en cada una de ellas, por el tiempo necesario para desahogar los asuntos que se les presenten.

Para tal efecto, las disposiciones contenidas en los artículos anteriores se aplicarán en lo conducente.

## **CAPITULO XVI**

### **De las Ausencias y las Suplencias**

**ARTICULO 59.**-El Presidente será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el Tribunal Superior. En las licencias que no excedan de un año, se designará un Presidente interino y en las faltas definitivas se nombrará un nuevo Presidente.

**ARTICULO 60.**-Las ausencias de los magistrados del Tribunal Superior serán cubiertas por el magistrado supernumerario. No se podrá conceder autorización de ausencia a más de dos magistrados al mismo tiempo.

**ARTICULO 61.**-Las ausencias de los magistrados de los tribunales unitarios serán cubiertas por los magistrados supernumerarios, conforme a la adscripción de las regiones que señale el Tribunal Superior y según las necesidades del servicio.

**ARTICULO 62.**-Las faltas temporales hasta de tres días de los magistrados de los tribunales agrarios serán autorizadas por el Presidente; las que rebasen este plazo y las licencias para separarse del cargo hasta por un año, serán autorizadas por el Tribunal Superior.

Las ausencias de los servidores de confianza, hasta por tres días, serán autorizadas por el superior responsable de la unidad administrativa, las de tres a treinta días, por el Presidente del Tribunal Superior; las que rebasen este plazo, por el Tribunal Superior.

Las autorizaciones de ausencia podrán ser con goce o sin goce de sueldo, según la causa que lo origine, a juicio del órgano o servidor encargado de emitirla.

Sólo se podrá autorizar un período de ausencia de un año.

**ARTICULO 63.**-Las ausencias del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior serán cubiertas por el subsecretario correspondiente, conforme a su competencia; y las de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios por el secretario que designe el magistrado.

**ARTICULO 64.**-Las ausencias del Oficial Mayor, del Director General de Asuntos Jurídicos y del Contralor Interno serán suplidas, para el despacho de los asuntos de su respectiva competencia, por los directores adscritos en el área de su responsabilidad.

Las ausencias de los demás trabajadores de confianza de los tribunales agrarios serán suplidas por los de la jerarquía inmediata inferior.

**ARTICULO 65.**-Las faltas y licencias de los servidores de base se sujetarán a lo dispuesto por la legislación aplicable.

## **CAPITULO XVII**

### **De los Impedimentos y Excusas**

**ARTICULO 66.**-Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, en términos de lo previsto por el artículo 27 de la Ley Orgánica, harán la manifestación de excusa ante el Tribunal Superior, para que éste la califique.

Cuando se trate del impedimento de un magistrado numerario del Tribunal Superior, éste no podrá participar en las deliberaciones, ni en la decisión, sobre la excusa; en su lugar actuará el magistrado supernumerario, salvo que se trate del Magistrado Presidente, en cuyo caso se resolverá la sustitución conforme al artículo 59 de este Reglamento.

Si se resuelve fundada la excusa del magistrado del tribunal unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal superior decidirá trasladar el conocimiento del asunto al tribunal unitario más cercano, designará al magistrado supernumerario o determinará que sea el secretario de acuerdos quien asuma el conocimiento.

Si se trata de un magistrado del propio Tribunal Superior se seguirá el mismo procedimiento señalado para la resolución sobre la excusa.

**ARTICULO 67.**-Las partes enjuicio podrán interponer la queja ante el Tribunal Superior en contra de los magistrados y demás servidores públicos de los tribunales agrarios, cuando no observen lo dispuesto por los artículos 50 y 68 del presente Reglamento.

El Tribunal Superior deberá recibir las pruebas y el informe del servidor contra quien se interpuso la queja y, si la encuentra justificada, impondrá la sanción que corresponda, en los términos de la ley. Tratándose de tribunales unitarios, la queja se presentará ante el magistrado que conozca del asunto, quien la remitirá al Tribunal Superior en un plazo de tres días, acompañada de las pruebas en que se funde la petición, así como de las pruebas y el informe del servidor contra quien se interpuso la queja.

**ARTICULO 68.**-Incorre en la responsabilidad que fije la legislación aplicable los servidores públicos de los tribunales agrarios que:

- I. Teniendo impedimento para conocer de algún negocio, no se excusen;
- II. Se excusen sin tener impedimento; o

III. Se excusen fundándose en causas diversas de las que les impiden conocer el asunto.

En el caso de la fracción 1, si la queja resulta fundada, el Tribunal Superior impondrá la sanción que corresponda en los términos de ley y ordenará la sustitución inmediata del magistrado en el conocimiento de la causa, por el magistrado del tribunal unitario más cercano, por un magistrado supernumerario o por el secretario de acuerdos correspondiente.

## **CAPITULO XVIII**

### **De la Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Tribunales Agrarios**

**ARTICULO 69.**-Son sujetos de responsabilidad los magistrados y los demás servidores públicos de los tribunales agrarios.

**ARTICULO 70.**-Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los tribunales agrarios, así como las sanciones correspondientes, se identificarán, investigarán y determinarán conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y lo dispuesto por el presente Reglamento.

**ARTICULO 71.**-Los servidores públicos de los tribunales agrarios tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones que correspondan y que se encuentran previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica.

**ARTICULO 72.**-La Contraloría Interna recibirá las quejas y denuncias contra los servidores públicos de los tribunales agrarios, dando cuenta al Presidente, quien resolverá si hay elementos suficientes para iniciar el procedimiento.

**ARTICULO 73.**-Corresponde a la Contraloría Interna la identificación e investigación de las responsabilidades administrativas y emitir opinión al Presidente sobre su determinación y la posible sanción aplicable. En caso de que proceda la sanción, el Presidente la someterá a la consideración del Tribunal Superior, para que éste resuelva lo conducente respecto a los magistrados y demás servidores de confianza de los tribunales agrarios.

**ARTICULO 74.**-El Tribunal Superior hará la determinación de la responsabilidad administrativa y fijará las sanciones a los magistrados y a

los servidores de confianza y de base de los tribunales agrarios, pudiendo solicitar previamente la opinión a la Contraloría Interna.

La aplicación de las sanciones a los magistrados de los tribunales agrarios y a los demás servidores del Tribunal Superior corresponde al propio Tribunal Superior.

La aplicación de las sanciones a los servidores de los tribunales unitarios corresponde a los magistrados de los propios tribunales.

**ARTICULO 75.**-Los magistrados y, demás servidores de los tribunales agrarios incurrirán en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las sanciones aplicables serán las que establece el artículo 53 de dicho ordenamiento.

**ARTICULO 76.**-Cuando se trate de conductas atribuidas a servidores públicos dependientes de poderes u organismos distintos de los tribunales agrarios, que actúen en auxilio de la justicia agraria, será competente para investigara dichos funcionarios la Contraloría Interna. La intervención de ésta se limitará a efectuar la investigación y a comunicar su resultado a la autoridad de la que dependa el servidor público.

**ARTICULO 77.**-La queja administrativa deberá presentarse en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior o del tribunal unitario al que corresponda el servidor público contra quien se haga valer.

**ARTICULO 78.**-En el caso del artículo 76, la queja administrativa deberá presentarse en la Oficialía de Partes del órgano en cuyo auxilio se actúe.

**ARTICULO 79.**-La queja administrativa podrá presentarse de manera verbal cuando se trate de miembros de comunidades indígenas, ejidatarios, comuneros o vecinados. En todo caso, deberá levantarse un acta de la diligencia, dándose al quejoso copia debidamente certificada.

**ARTICULO 80.**-En las investigaciones que realice la Contraloría Interna, tratándose de magistrados o secretarios de los tribunales unitarios, deberá participar el magistrado inspector directamente o a través de un representante.

**ARTICULO 81.**-Si el Tribunal Superior y la Contraloría Interna estiman que no se acreditó la responsabilidad administrativa del investigado, ordenarán archivar el expediente; si resuelven que se comprobó la responsabilidad, impondrán las sanciones administrativas que procedan. La san-



ción se notificará al interesado y se dará aviso a los órganos correspondientes.

Si del estudio del caso, el Tribunal Superior resuelve que existe la presunción de responsabilidad penal, se formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

**ARTICULO 82.**-La Contraloría Interna se valdrá de los medios que estime pertinentes para hacer la investigación, pero, en todo caso, respetará la garantía de audiencia del afectado. El procedimiento comprenderá una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se citará al presunto responsable a la audiencia, para hacerle saber la responsabilidad que se le imputa, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio del representante que al efecto designe entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince;

II. Al concluir los alegatos o dentro de los tres días siguientes, la Contraloría Interna deberá emitir su opinión en los términos del artículo 73 del presente Reglamento.

En todo caso, se notificará la resolución, cualquiera que ésta sea, al interesado y al quejoso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la resolución definitiva;

III. La audiencia podrá diferirse a petición del imputado, con causa justificada, ajuicio del responsable de la investigación. Igualmente, si éste considera que no existen datos suficientes para resolver, o advierte que existen nuevos elementos de los que pudieren derivarse otras responsabilidades, podrán comunicar a las partes la postergación de la audiencia o la celebración de otra u otras adicionales.

**ARTICULO 83.**-Tratándose de servidores públicos que no sean magistrados de los tribunales agrarios, si la Contraloría Interna, al inicio de la investigación, encuentra necesario suspender en su función, empleo, cargo o comisión al presunto responsable, lo comunicará al Presidente para que éste ordene la suspensión provisionalmente. Esta suspensión será meramente procesal y no prejuzgará sobre la responsabilidad del afectado, situación que se le hará saber en el oficio en que se le comunique tal

determinación. El sueldo que reciba el suspendido, mientras se encuentre en tal estado, será del cincuenta por ciento de su percepción normal.

Esta medida suspenderá también los efectos del acto que dio origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea decretada, debiendo comunicarse al interesado y a las oficinas administrativas. La medida suspensiva podrá ser levantada cuando se estime pertinente, pero no podrá prolongarse más allá de la conclusión del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si el servidor no resultare responsable de la falta que se le atribuye, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirá el remanente de las percepciones que debió obtener durante el tiempo en que estuvo suspendido.

**ARTICULO 84.**-Tratándose de faltas administrativas que sólo ameriten apercibimiento o amonestación, el procedimiento será oral y podrán reducirse los plazos señalados en el artículo 82, dándose al afectado la oportunidad de ser oído.

**ARTICULO 85.**-Las disposiciones de este capítulo se observarán sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Orgánica y en otros ordenamientos aplicables.

SEGUNDO.-Las reformas del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, aprobadas mediante este Acuerdo, entrarán en vigor el día 2 de agosto de 1993.

TERCERO.-Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día 12 de julio de 1993.-El Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, Sergio García Ramírez.-Rúbrica.-Los Magistrados, Gonzalo Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Luis O. Porte-Petit Moreno y Rodolfo Veloz Bañuelos, integrantes del Tribunal Superior Agrario.-Rúbricas.-El Secretario General de Acuerdos, Sergio Luna Obregón.-Rúbrica.

**Fe de erratas al Acuerdo del Tribunal Superior Agrario por el que se reforma el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, publicado el 20 de julio de 1993.**

En la página 47, segunda columna, tercer párrafo, primer renglón, dice:  
"X11.-Reparar el trámite..."

Debe decir:

"XII.-Preparar el trámite..."

En la página 52, segunda columna, quinto párrafo, primer renglón, dice:  
"...ausencia de un año."

Debe decir:

"...ausencia en un año."

En la página 53, primera columna, quinto párrafo, primer renglón, dice:  
**ARTICULO 68.-**Incurre en la..."

Debe decir:

**ARTICULO 68.-**Incurren en la..."

**ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE  
DETERMINA LA ADSCRIPCIÓN DEL CIUDADANO MAGISTRADO  
NUMERARIO DOCTOR GUILLERMO VÁZQUEZ ALFARÓ AL TRIBUNAL  
UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NUMERÓ 32 CON SEDE EN TUXPAN,  
VERACRUZ.**

Que mediante acuerdo número 92-29/74, emitido por el Tribunal Superior Agrario en sesión del día 19 de agosto de 1992, publicado en el Diario racial de la Federación de fecha 28 de agosto del mismo año, se determinó el inicio de funciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 32, con sede en Tuxpan, Veracruz, a partir del día 28 de agosto de 1992;

Que en el mismo acuerdo se estableció que el ciudadano Magistrado Numerario licenciado Carlos Ruiz Constantino quedaría adscrito al mencionado Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 32, con sede en Tuxpan, Veracruz;

Que en términos de la fracción VI del artículo 8o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario tiene la atribución de fijar la adscripción de los Magistrados de los Tribunales Unitarios;

Que conforme a los antecedentes relatados y con fundamento en la citada disposición legal, el Tribunal Superior Agrario expide el siguiente

**ACUERDO 93-67/70**

PRIMERO. El ciudadano magistrado numerario doctor Guillermo Vázquez Alfaro queda adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Veracruz, a

partir del día 10. de julio de 1993, en sustitución del ciudadano magistrado, licenciado Carlos Ruiz Constantino.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en el ámbito de competencia territorial del mencionado Tribunal Unitario Agrario.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día 9 del mes de junio de 1993.-El Presidente del Tribunal Superior Agrario, Sergio García Ramírez.-Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Sergio Luna Obregón.-Rúbrica.

**ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE  
DETERMINA LA ADSCRIPCIÓN DEL CIUDADANO MAGISTRADO  
NUMERARIO LICENCIADO CARLOS RUIZ CONSTANTINO AL TRIBUNAL  
UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NUMERO 11, CON SEDE EN  
GUANAJUATO, GUANAJUATO.**

Que mediante acuerdo número 92-22/42, emitido por el Tribunal Superior Agrario en sesión del día 3 de agosto de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de agosto del mismo año, se determinó el inicio de funciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato, a partir del día 14 de agosto de 1992;

Que en el mismo acuerdo se estableció que el ciudadano Magistrado Numerario Licenciado Raúl Lemus García quedarla adscrito al mencionado Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato;

Que en términos de la fracción VI del artículo 80. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario tiene la atribución de fijar la adscripción de los Magistrados de los Tribunales Unitarios;

Que conforme a los antecedentes relatados y con fundamento en la citada disposición legal, el Tribunal Superior Agrario expide el siguiente

**ACUERDO 93-67/71**

PRIMERO. El ciudadano magistrado numerario licenciado Carlos Ruiz Constantino queda adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Guanajuato, a partir del día 10. de julio de 1993, en sustitución del ciudadano magistrado licenciado Raúl Lemus García.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en el ámbito de competencia territorial del mencionado Tribunal Unitario Agrario.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día. 9 del mes de junio de 1993: El Presidente del Tribunal Superior Agrario, Sergio García Ramírez.-Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Sergio Luna Obregón.-Rúbrica.

**ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DETERMINA LA ADSCRIPCIÓN DEL CIUDADANO MAGISTRADO NUMERARIO LICENCIADO RAÚL LEMÚS GARCÍA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NUMERÓ 10, CON SEDE EN NAÚCALPAN, ESTADO DE MÉXICO.**

Que mediante acuerdo número 92-22/39, emitido por el Tribunal Superior Agrario en sesión del día 3 de agosto de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de agosto del mismo año, se determinó el inicio de funciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 10, con sede en Naucalpan, Estado de México, a partir del día 10 de agosto de 1992;

Que con el mismo acuerdo, se estableció que el ciudadano magistrado numerario doctor Guillermo Vázquez Alfaro quedaría adscrito al mencionado Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 10, con sede en Naucalpan, Estado de México.

Que en términos de la fracción VI del artículo 8o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario tiene la atribución de fijar la adscripción de los Magistrados de los Tribunales Unitarios;

Que conforme a los antecedentes relatados y con fundamento en la citada disposición legal, el Tribunal Superior Agrario expide el siguiente

**ACUERDO 93-67/72**

PRIMERO. El ciudadano magistrado numerario licenciado Raúl Lemus García queda adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 10, con sede en Naucalpan, Estado de México, a partir del día 1o. de julio de 1993, en sustitución del ciudadano magistrado doctor Guillermo Vázquez Alfaro.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en el ámbito de competencia territorial del mencionado Tribunal Unitario Agrario.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día 9 del mes de junio de 1993.-El Presidente del Tribunal Superior Agrario, Sergio García Ramírez.-Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, Sergio Luna Obregón.-Rúbrica.

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

**JUICIO AGRARIO No. 1001 /92**

Dictada el 1º de junio de 1993.

Pob.: "CACALOAPAN."

Mpio.: Huasca de Ocampo.

Edo.: Hidalgo.

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Procede acumular el expediente del nuevo centro de población ejidal 'San Miguel Cacaloapan ', Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo, al juicio agrario del nuevo centro de población ejidal "Cacaloapan", del mismo municipio y Estado, para ser resuelto de manera conjunta.

SEGUNDO. Es procedente y fundada la solicitud de nuevo centro de población ejidal, denominado "Cacaloapan", Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado denominado "Cacaloapan", Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo, por concepto de nuevo centro de población ejidal con una superficie total 436-25-74 (cuatrocientas treinta y seis hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cuatro centiáreas) de las cuales 311-75-74 (trescientas once hectáreas, setenta y cinco áreas, reten ta y cuatro centiáreas) son de temporal que se tomarán del predio denominado "Cacaloapan" que corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación, en los términos de los artículos 3o. y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y 125-00-00 (ciento veinticinco) hectáreas de agostadero que se tomarán del predio denominado "San Miguel Cacaloapan" propiedad de la Federación, por haberse puesto a disposición del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por el otrora Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima.

Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituirlos derechos agrarios correspondientes de ciento cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en asuntos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente.

CUARTO. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando séptimo, del contenido de esta sentencia para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Publíquese, la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y los puntos resolutivos de la

misma, en el Boletín judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables v en los términos de esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO No. 403/93**

Dictada el 1º de junio de 1993.

Pob.: "AMADO GOMEZ."

Mpio.: Cunduacán.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Amado Gómez", Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO No. 438/93**

Dictada el 10 de junio de 1993.

Pob.: "PLAN DE AYUTLA".

Mpio.: Nacajuca.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Plan de Ayutla" (San Agustín y la Ceiba),

Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO No. 423/93**

Dictada el 1° de junio de 1993.

Pob.: "LIC. JAVIER ROJO GÓMEZ".

Mpio.: Tenosique.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "Lic. Javier Rojo Gómez", Municipio Tenosique, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación de ejido al referido poblado, con una superficie de 21-9446 (veintiuna hectáreas, noventa y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas) clasificadas como de agostadero de buena calidad de terreno baldíos propiedad de la Nación, para satisfacer sus necesidades agrícolas y económicas, afectable de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los trece campesinos capacitados ennumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y de su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponde; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios



correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO** No. 484/92

Dictada el 3 de junio de 1993.

Pob.: "TEPEHUAJE".

Mpio.: El Fuerte.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Primera ampliación de ejido:

PRIMERO. No ha lugar a la primera ampliación de ejido solicitada por el poblado Tepehuaje, Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese a la Procuraduría Agraria, al Gobernador del Estado de Sinaloa, y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO** No. 171/93

Dictada el 3 de junio de 1993.

Pob.: "PLAN DE AYALA SAN MIGUEL".

Mpio.: Tlapacoyan.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Dotacion de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Plan de Ayala San Miguel", Municipio de Tlapacoyan, Estado de

Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense, los puntos resolutiveos de ésta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **JUICIO AGRARIO No. 765/92**

Dictada el 3 de junio de 1993.

Pob.: "SAN PEDRO".

Mpio.: Almoloya de Juárez.

Edo.: México. Acc.: Dotación de Aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por ejidatarios del poblado denominado "San Pedro", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de dotación de aguas, un volumen total anual de 290,000 m' (doscientos noventa mil metros cúbicos), para el riego de 138-00-00 hectáreas (ciento treinta y ocho hectáreas) de terrenos ejidales y que se tomarán íntegramente del manantial denominado "Ojo de Agua", propiedad de la Nación, en cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se confirma el mandamiento positivo dictado por el Gobernador del Estado de México de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México y los puntos resolutiveos de la misma, en el Boletín judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese a la Comisión Nacional del Agua y al Registro Agrario Nacional, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría- Agraria; ejecútense y en su oportunidad archívese en el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 313/93**

Dictada el 3 de junio de 1993.

Pob.: "COLONIA HEROINA".

Mpio.: Casas Grandes.

Edo.: Chihuahua.

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Colonia Heroína", Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que los integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 057/93**

Dictada el 6 de junio de 1993.

Pob.: "PUEBLO NUEVO".

Mpio.: Rosario.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Pueblo Nuevo", Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado y ala Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO** No. 828/92

Dictada el 8 de junio de 1993.

Pob.: "SAN LORENZO MAQUIXCO".

Mpio.: San Juan Teotihuacán.

Edo.: México.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar ala dotación de tierras promovida por campesinos que dijeron radicar en el poblado denominado "San Lorenzo Maquixco", Municipio de San Juan Teotihuacán, Estado de México, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al no existir dicho poblado.

SEGUNDO. Publíquenselos puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO** No. 446/92

Dictada el 8 de junio de 1993.

Pob.: "SAN JOSE DEGUEDO".

Mpio.: Soyaniquilpan.

Edo.: México.

Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de aguas, promovida por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "San José Deguedo", Municipio de Soyaniquilpan, Estado de México.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia, por concepto de dotación de aguas; el volumen necesario y suficiente, que será determinado por el órgano competente para el riego de 250-59-00 (doscientas cincuenta hectáreas, cincuenta y nueve áreas); en cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de México, de fecha treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el nueve de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

CUARTO. Publíquese, la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México y los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal e inscribase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO** No. 780/92

Dictada el 8 de junio de 1993.

Pob.: "CADENQUI".

Mpio.: Chapa de Mota.

Edo.: México.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Cadenqui", Municipio de Chapa de Mota, Estado de México, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. No ha lugar ala cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola registrados con los números 169484y 200918. El primero mediante acuerdo presidencial de dos de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de julio de ese año, expedido a nombre de Alvaro Pérez Peña. El segundo por acuerdo presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de octubre siguiente, a nombre de Rutilo Rojas del Valle.

TERCERO. Publíquenselos puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 616/92**

Dictada el 8 de junio de 1993.

Pob.: "SANTIAGUITO".

Mpio.: Almoloya de Juárez.

Edo.: México.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Santiaguito", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, de 33-65-67 hectáreas (treinta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero que se tomarán de la siguiente forma: 19-15-19 hectáreas (diecinueve hectáreas, quince áreas, diecinueve centiáreas) del predio denominado rancho "La Peña", propiedad de Delfina Enciso Flores, por haber permanecido sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, y 14-50-48 hectáreas (catorce hectáreas, cincuenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación que se encuentran confundidos en el mismo predio, de conformidad con el plano proyecto que obra en' autos, en favor de cincuenta y un capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 324/93**

Dictada el 10 de junio de 1993.

Pob.: "OCAMPO".  
Mpio.: Atotonilco de Tula.  
Edo.: Hidalgo.  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "Ocampo", Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento de Gobernador del Estado de Hidalgo, pronunciado con fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO. Publíquenselos puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los Estrados de este Tribunal y comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 798/92**

Dictada el 10 de junio de 1993.

Pob.: "SAN JERONIMO TOTOLTEPEC".  
Mpio.: Villa de Allende.  
Edo.: México.  
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "San Jerónimo Totoltepec", Municipio de Villa de Allende, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 720,000 m<sup>3</sup> (setecientos veinte mil metros cúbicos), que se tomarán de aguas de los manantiales "El Salto" y "Las Palomas", para regar una superficie de 130-00-00 Has. (ciento treinta hectáreas), de terrenos del ejido que nos ocupa; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de aguas nacionales.

TERCERO. Se confirma en todas sus partes el mandamiento de Gobernador del Estado de México, de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO** No. 094/93

Dictada el 10 de junio de 1993.

Pob.: "COXHUACO".

Mpio.: Huejuda.

Edo.: Hidalgo.

Acc.: Ampliación de ejido complementaria.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido complementaria, en favor del poblado denominado "Coxhuaco", Municipio de Huejutla, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido complementaria al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 49-19-33 Has. (cuarenta y nueve hectáreas, diecinueve áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán del predio "Buenavista", propiedad del Gobierno Federal, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los campesinos del poblado en cuestión. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.



CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, ala Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO** No. 478/93

Dictada el 10 de junio de 1993.

Pob.: "EL DESENGAÑO".

Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec.

Edo.: Oaxaca.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos dei poblado denominado "El Desengaño", Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 129-45-75 hectáreas (ciento veintinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán del predio "La Guadalupe", propiedad del Gobierno Federal, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de sesenta y seis capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, a la Secretaría dé la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 0 12/93**

Dictada el 10 de junio de 1993.

Pob.: "TACUITAPAN".

Mpio.: Santo Tomás de los Plátanos.

Edo.: México.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado Tacuitapan", Municipio de Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 381-60-00 (trescientas ochenta y una hectáreas, sesenta áreas) que se tomarán de dos predios que forman una unidad topográfica, uno denominado "Las Trojes" y otro innominado, de la calidad de agostadero, con 60-00-00 Has. (sesenta hectáreas) de monte alto, propiedad del Municipio de Santo Tomás de los Plátanos, Estado de México, afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los cuarenta y tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 018/93**

Dictada el 10 de junio de 1993.

Pob.: "LA MOJONERA".

Mpio.: El Fuerte.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA MOJONERA", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al comprobarse la desintegración del grupo peticionario.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 795/92**

Dictada el 10 de junio de 1993.

Pob.: "SAN MATEO TEOPANCALA".

Mpio.: Temascalapa.

Edo.: México.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por el poblado denominado "San Mateo Teopancala", Municipio de Temascalapa, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 38-51-27-90 (treinta y ocho hectáreas, cincuenta y un áreas, veintisiete centiáreas, noventa miliáreas), que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 74 (setenta y cuatro) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasaría a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de México, de dos de julio de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Esta sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribise en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribise en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México; a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecutese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO : NO. 999/92**

Dictada el 10 de junio de 1993.

Pob.: "TOXTHE".

Mpio.: Chapantongo.

Edo.: Hidalgo.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de primera ampliación del ejido, promovida por campesinos del poblado denominado ""Toxthe", Municipio de Chapantongo, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 58-16-52, 77 (cincuenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y dos centiáreas, setenta y siete milíáreas) de agostadero y monte bajo, que se tomarán del predio denominado "Sindheje y Ladera del Pérdiz Jotie", propiedad de la Nación, y de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 25 (veinticinco) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido. La asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el once de julio de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el periódico oficial del

Gobierno de dicha entidad federativa el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y siete, en la causal de la afectación.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutive de la misma en el Boletín judicial Agrario, y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, ala Procuraduría Agraria; asimismo, ala Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. e

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO** No. 375/93 Dictado el 17 de junio de 1993.

Pob.: "FELIPE BACHOMO".

Mpio.: El Fuerte.

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación solicitada, por campesinos del supuesto poblado de "Felipe Bachomo", ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse comprobado la inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO** NO. 898/92

Dictado el 17 de junio de 1993.

Pob.: "POPOTLAN".  
Mpio.: Temoac (antes Zacoalpan).  
Edo.: Morelos.  
Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es procedente y fundada la ampliación de aguas, del ejido denominado Popotlán, ubicado en el Municipio de Temoac, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población denominado Popotlán, ubicado en el Municipio de Temoac, del Estado de Morelos, de aguas de la fuente de aprovechamiento barranca Amatzinac, de las aguas broncas en ella almacenadas, las cuales son de propiedad nacional, con un volumen total anual de 648,000 m' (seiscientos cuarenta y ocho mil metros cúbicos), para un gasto de 50 L.P.S. (cincuenta litros por segundo), durante ciento cincuenta días al año, que se tomarán del quince de junio al quince de noviembre para regar 103-00-00 (ciento tres hectáreas) de terrenos ejidales, con un coeficiente de riego de 6,290 m' (seis mil doscientos noventa metros cúbicos) por hectárea, efectuándose el aprovechamiento por medio del canal Tlacotepec, margen izquierda.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado Morelos, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, el diez de enero de mil Novecientos sesenta y nueve, sólo en lo que respecta a las fechas de aprovechamiento de las aguas.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Morelos; y los puntos resolutive de la misma en el Boletín judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal e inscribase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Morelos, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO** No. 472/92

Dictado el 17 de junio de 1993.

Pob.: "SAN DIEGO HUEHUECALCO".  
Mpio.: Amecameca.  
Edo.: México.  
Acc.: Ampliación.

PRIMERO. No ha lugar a concederla ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado "San Diego Huehucalco", Municipio de Amecameca, Estado de México, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber quedado plenamente demostrado en autos la falta de capacidad colectiva del núcleo promovente.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de México, dictado en sentido negativo el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa, publicado en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México el dieciséis de agosto del mismo año, únicamente en lo que se refiere a la causa por la que se negó la ampliación solicitada.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de México; a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO** No. 113/92

Dictado el 17 de junio de 1993.

Pob.: "SAN FELIPE I".

Mpio.: José Ma. Morelos.

Edo.: Quintana Roo. Acc.: Ampliación.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "San Felipe I", Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, por no existir tierras legalmente afectables dentro de su radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Quintana Roo, dictado en sentido negativo el veinte de julio de mil novecientos noventa, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el catorce de septiembre del mismo año, únicamente en lo que se refiere al número de campesinos capacitados.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de, la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Quintana Roo, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad de Quintana Roo, para las cancelaciones a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman el Presidente y los Magistrados que lo integran, con el Secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO** No. 287/93 Dictado el 17 de junio de 1993.

Pob.: "EL TULE DE ABAJO".

Mpio.: Guadalupe y Calvo.

Edo.: Chihuahua.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Tule de Abajo", ubicado en el Municipio de Guadalupe y Calvo, Estado de Chihuahua, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a hacer las cancelaciones a que haya lugar, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO** No. 331/93

Dictado el 17 de junio de 1993.

Pob.: "CRUZ DEL ROSARIO".

Mpio.: Las Margaritas.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "Cruz del Rosario", Municipio de las Margaritas, Estado de Chiapas, la primera ampliación de ejido solicitada por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el periódico oficial del Gobierno de dicho Estado, el siete de febrero de mil novecientos setenta y nueve.



TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el Boletín judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; inscribese en el Registro Publico de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones a que haya lugar, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 335/93**

Dictado el 17 de junio de 1993.

Pob.: "TULTENGO".

Mpio.: Tepeapulco.

Edo.: Hidalgo.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado-denominado ""Tultengo", Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Publico de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 321/93**

Dictada el 22 de junio de 1993.

Pob.: "EL REFUGIO".

Mpio.: Mapimí.

Edo.: Durango.

Acc.: Ampliación de ejido complementaria.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de Ejido complementaria, en favor del poblado denominado "El Refugio", ubicado en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido complementaria al poblado referido, una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero, propiedad de la Federación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los treinta y un beneficiados por la resolución presidencial que dotó de tierras al poblado de que se trata. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecutese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 191/93**

Dictada el 22 de junio de 1993.

Pob.: "SAN GABRIEL AMACUITLAPILCO".

Mpio.: Jonacatepec.

Edo.: Morelos.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "San Gabriel Amacuitlapilco", Municipio de Jonacatepec, Estado de Morelos, por falta de fuentes afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del estado de Morelos, emitido el veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado el veintinueve del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Morelos, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO** No. 312/93 Dictada el 22 de junio de 1993.

Pob.: "SAN ANTONIO".

Mpio.: Juan Rodríguez Clara.

Edo.: Veracruz. Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "San Antonio", Municipio de Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; Comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO** No. 646/93 Dictada el 22 de junio de 1993.

Pob.: "FRANCISCO VILLA".

Mpio.: Lerdo.

Edo.: Durango. Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido sol; citada por el poblado "Francisco Villa", Municipio de Lerdo, Estado de Durango, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo emitido por el Gobernador en el Estado de Durango de tres de julio de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial

Agrario, y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 163/93**

Dictado el 22 de junio de 1993.

Pob.: "JACINTO LOPEZ MORENO".  
Mpio.: Pitiquito.  
Edo.: Sonora.  
Acc.: Dotación de Tierra.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierra, promovida por campesinos del poblado denominado "Jacinto López Moreno" Municipio Pitiquito, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Publico de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 381/93**

Dictado el 22 de junio de 1993.

Pob.: "EL SALTO DE EYIPANTLA".  
Mpio.: San Andrés Tuxtla.  
Edo.: Veracruz.  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "El Salto de Eyipantla", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, la segunda ampliación de ejido solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el Boletín judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Publico de la propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese al expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 448/93**

Dictado el 22 de junio de 1993.

Pob.: "LA CANOA".

Mpio.: Aramberri.

Edo.: Nuevo León.

Acc. Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "La Canoa", Municipio de Aramberri, Estado de Nuevo León, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros de nucleo solicitante, quedando expeditos los derechos del mismo respecto al predio de su propiedad.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador en el Estado de Nuevo León de diez de abril de mil novecientos noventa y uno, publicado en el periódico oficial del Gobierno del. Estado de diecinueve de junio del mismo año.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Publico de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO No. 407/93**

Dictado el 22 de junio de 1993.

Pob.: "ALIANZA".

Mpio.: Cárdenas.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Ampliación de Ejido.

PRIMERO. Es procedente y fundada la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Alianza", Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 120-54-74 (ciento veinte hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, propiedad del Gobierno del Estado de Tabasco, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 20 campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria Vigente.

TERCERO. Se notifica el Mandamiento Gubernamental dictado el cinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de agosto del mismo año, respecto a la superficie conocida.

CUARTO. Publíquese, la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este tribunal; inscribase en el Registro Publico de la Propiedad correspondiente; asimismo inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de los derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecutese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO** No. 351/93

Dictado el 22 de junio de 1993.

Pob.: "POTRERO".

Mpio.: Santiago Tuxtla.

Edo.: Veracruz.

Acc.: Ampliación de Ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'Potrero", Municipio de Santiago Tuxtla, Estado de Veracruz, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO NO. 406/93.**

Dictado el 24 de junio de 1993.

Pob.: "EL AZUFRE".

Mpio.: Huitiupan.

Edo.: Chiapas.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de Negarse y se Niega la ampliación de ejido solicitada por el núcleo de población denominado "EL AZUFRE", Municipio de HUITIUPAN, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO. Publíquenselos puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Publico de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que los integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO NO. 1035/92**

Dictado el 24 de junio de 1993.

Pob.: "HUENTITAN EL BAJO".  
Mpio.: Zapopan.  
Edo.: Jalisco.  
Acc.: Segunda Ampliación de Ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega el segundo intento de Segunda Ampliación de Ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "HUENTITLAN DEL BAJO", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones, a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO NO. 368/93**

Dictado el 24 de junio de 1993.

Pob.: "SAN ROQUE DEL MONTE".  
Mpio.: San Francisco del Rincón.  
Edo.: Guanajuato. Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de Negarse y se Niega la Dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "SAN ROQUE DEL MONTE", Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato por falta de volúmenes de aprovechamiento afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman el Presidente y los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO NO. 504/93**



Dictado el 24 de junio de 1993.

Pob.: "BARRIO DE GUADALUPE".

Mpio.: San Francisco del Rincón.

Edo.: Guanajuato.

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es Procedente la Dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "BARRIO DE GUADALUPE", Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia, por concepto de dotación de aguas, el volumen necesario y suficiente, que será determinado por el órgano competente, para el riego de 333-81-60 (trescientas treinta y tres hectáreas, ochenta y un áreas, sesenta centiáreas) que el poblado viene aprovechando, y que se tomarán de la presa "El Barrial", que se encuentra bajo la supervisión de la oficina de Unidades de Riego para el Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del veintiséis de octubre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO NO. 935/92**

Dictado el 8 de junio de 1993.

Pob.: "IXCAMILPA DE GUERRERO".

Mpio.: Ixcamilpa de Guerrero.

Edo.: Puebla.

Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de dotación de tierras promovidas por campesinos del poblado Ixcamilpa de Guerrero, Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Estado de Puebla..

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior una superficie de 1,449-75-53.27 (mil cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas, veintisiete mil áreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, Puebla. La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 188 campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, emitido el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla el treinta del mismo mes y año en cuanto a la superficie concedida y a la calidad de la tierra.

CUARTO. Publíquense, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de

Id Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo. inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla y a la

Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así; por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO NO. 415/93**

Dictada el 29 de junio de 1993.

Pob.: "FRANCISCO VILLA".

Mpio.: Balancán.

Edo.: Tabasco. Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar ala dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "Francisco Villa", Municipio Balancán, Estado de Tabasco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria al comprobarse la inexistencia del citado poblado.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Publico de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO NO. 536/93**

Dictada el 29 de junio de 1993.

Pob.: "NETZAHUALCOYOTL".

Mpio.: Nacajuca.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Netzahualcóyotl", Municipio Nacajuca, Estado de Tabasco, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, dei dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el periódico oficial de la entidad del once de noviembre del mismo año.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Publico de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unidad devotos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO No. 546/93**

Dictada el 29 de junio de 1993.

Pob.: "NETZAHUALCOYOTL".

Mpio.: Balancán.

Edo.: Tabasco.

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación del ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Netzahualcóyotl", del Municipio de Balancán, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 570-7412 (quinientas setenta hectáreas, setenta y cuatro áreas, doce centiáreas), clasificada como de agostadero de mala calidad con porciones susceptibles de labor al temporal, la cual se tomará íntegramente de terrenos baldíos propiedad de la Nación, mismos que se localizan conforme al planoproyecto que obra en autos y se encuentran ya en posesión provisional del grupo solicitante, para beneficio de los 16 (dieciséis) campesinos que resultaron tener capacidad agraria, listados en el considerando segundo de esta sentencia., Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras que se conceden, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento emitido con fecha trece de marzo de mil novecientos setenta y uno, por el Gobernador del Estado de Tabasco, en lo que respecta a la superficie concedida, al número de beneficiados y al destino de las tierras.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase en su caso a hacer en este último las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional el que se deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, ala Secretaría de la Reforma Agraria; por conducto de la Oficialía Mayor; y a la Procuraduría Agraria; ejecutese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO NO. 438/92**

Dictada el 29 de junio de 1993.  
Pob.: "PARRITAS".  
Mpio.: Saucillo.  
Edo.: Chihuahua. Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de procedente la dotación de aguas promovida por ejidatarios del poblado denominado "Parritas", Municipio de Saucillo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de dotación de aguas, un volumen total anual de 420,000 m<sup>3</sup> (cuatrocientos veinte mil metros cúbicos), que se tomarán íntegramente del Río Conchos, propiedad de la Nación, para el riego de 7000-00 (setenta) hectáreas, de terrenos ejidales; en cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55,56 y 57 de la Ley Federal de Aguas.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, publicado el seis de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutive de la misma en el Boletín judicial Agrario y en los estrados de este tribunal.

Quinto. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria, al Registro Agrario Nacional, y a la Comisión Nacional del Agua; ejecutese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO** No. 172/93 Dictada el 29 de junio de 1993.

Pob.: "EL SALADITO"  
Mpio.: Elota  
Edo. Sinaloa  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL SALADITO", del Municipio de Elota, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutive anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 402-75-73 hectáreas (cuatrocientas dos hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y tres centiáreas) de terrenos de agostadero, la cual se tomará íntegramente de los lotes propiedad para efectos agrarios de Miguel Angel Bazua Fitch, y Víctor Manuel Bazua Fitch, con extensión de 200-93-50

hectáreas (doscientas hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta centiáreas) y 201-82-23 hectáreas (doscientas una hectáreas, ochenta y dos áreas, veintitrés centiáreas), respectivamente, para beneficio de los veintisiete campesinos capacitados que se listan en el considerando tercero de esta sentencia. Dicha superficie se localizará conforme al plano correspondiente y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer en éste la cancelación respectiva; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútase esta sentencia y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO** No. 947/92 Dictada el 29 de junio de 1993.

Pob.: "SAUCEDA DE LA BORDA"

Mpio.: Vetagrande

Edo.: Zacatecas

Acc.: Primera ampliación de ejido (segundo intento)

PRIMERO. Es procedente y fundada la solicitud de primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SAUCEDA DE LA BORDA", Municipio de Vetagrande, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de primera ampliación de ejido, al poblado de referencia, con una superficie de 1,328-00-00 (mil trescientas veintiocho) hectáreas de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio Ex-Hacienda "La Sauceda", propiedad de la "Unión Ganadera Regional de Zacatecas", por haberse encontrado sin explotación alguna por más de dos años consecutivos y con fundamento en lo expuesto en los considerandos tercero y quinto de la presente sentencia, dicha superficie deberá entregarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondiente de los 77 campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la

asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Zacatecas, de fecha ocho de mayo de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado el 16 de marzo del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que éste realice las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO** No. 355/92

Dictada el 29 de junio de 1993.  
Pob.: "LUCIO LÁZARO"  
Mpio.: Ixtlahuaca Edo.: México  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Se da cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y dos, dictada en el juicio de amparo número 21/81.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la creación de un nuevo centro de población ejidal promovida por integrantes del grupo que radica en el poblado denominado San Pedro de los Baños, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, por falta de fincas afectables.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados del Tribunal Superior Agrario.

CUARTO. Notifíquese y comuníquese al Presidente de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los autos del incidente de inejecución de sentencia número I:I:S.53/86, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal Lucio Lázaro, al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, amparo número 21/81; al Gobernador del Estado de México; y a la Procuraduría Agraria; así como a la Secretaría de la Reforma Agraria, para

los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.